

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
206/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER
DE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del
expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-206/2023**, en fecha

demanda inicial: la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.

2) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

3) Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos².

Acto impugnado: La resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo identificado con el número de folio [REDACTED] por el Titular de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su correspondiente notificación.³

¹ Denominación correcta del cargo, de conformidad con la contestación de demanda que obra a foja 105 del expediente principal.

² Denominación correcta del cargo, de conformidad con la contestación de demanda que obra a foja 105 del expediente principal.

³ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Autoridad demandada en la ampliación de la demanda Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

BPBGCVAMO *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés,**

compareció la **parte actora**, ante este **Tribunal**, a promover Juicio de Nulidad. En fecha **treinta y uno de octubre de la misma anualidad**, se admitió la demanda, señalando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que, en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Una vez emplazadas, por autos de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, de igual manera se ordenó dar vista al accionante con los escritos de contestación y sus respectivos anexos, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes.

3.- Previo a subsanar la prevención de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la demandante ampliando su escrito inicial de demanda, por cuanto a la autoridad demandada **Director de Verificación Normativa**

adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de quien señaló como actos impugnados, los consignados en el glosario de este fallo.

4.- Por acuerdo de fecha **ocho de mayo del dos mil veinticuatro**, se tuvo al demandado **Director de Verificación de Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de igual manera se ordenó dar vista a la demandante, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

5.- Mediante proveído de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la accionante desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

6.- Por acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

7.- Previa certificación, mediante auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que en ese sentido se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto, no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53⁴

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán

de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

8.- El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde se hizo constar que se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, y 18 apartado B), fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Porque como se aprecia de autos, los actos impugnados fueron emitidos por diversas autoridades en uso de facultades y atribuciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, en ese orden de ideas se tiene que la **parte actora**, en su escrito inicial de demanda reclama, de las **autoridades demandadas**, lo siguiente:

“...1.- La resolución administrativa contenida en la “Boleta de Infracción, comercio establecido”, Folio [REDACTED] de fecha 09 de octubre de 2023, a través de la cual el Director de Verificación Normativa impuso una infracción a mi representada por supuestas violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha resolución fue hecha del conocimiento y entregada a mi mandante en fecha 09 de octubre de 2023; sin que existieran constancias de notificación de por medio, multa que fue pagada AD CAUTELAM para evitar cualquier procedimiento administrativo de ejecución; y

2) De igual manera, considerando que mi mandante ya realizó el pago AD CAUTELAM de la multa impuesta a su cargo, se impugna la factura con número de folio [REDACTED] expedido el 11 de octubre de 2023, con sello de la Tesorería Municipal, por un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Tesorería del H. Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos...” (Sic).

Por otra parte, en su escrito de ampliación reclama de la autoridad demandada **Director de Verificación de Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:**

“...1) La boleta de infracción [REDACTED] e fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés...”

“...2) De igual manera, la resolución administrativa [REDACTED] así como su notificación ambas de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés...”
(Sic)

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV⁵ y 86 fracción I⁶, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; debiendo señalarse que, para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad, la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos que, en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad; asimismo, se analizan los documentos que la actora anexó a su escrito inicial de demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que se impugna, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁷

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

⁵ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

...
IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
...

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

⁷ Registro digital: 192097 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32 Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS⁸.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

En ese orden de ideas, es necesario armonizar los datos contenidos en el escrito inicial de demanda así como en el de ampliación, a fin de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que las conforman, tomando en cuenta que el escrito inicial de demanda y su correspondiente ampliación, constituyen un todo que debe analizarse en su integridad, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda, se llega a la conclusión de que se señale un acto impugnado, aunque no de manera formal en el capítulo que corresponda, resulta correcto su análisis, ello a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

En mérito de lo anterior y una vez efectuada la valoración respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 490⁹ del

⁸ Registro digital: 178475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: XVII.2o.C.T. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265 Tipo: Jurisprudencia

⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,

CPROCIVILEM, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se determina que el acto impugnado en el presente asunto se hace consistir en:

La resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo identificado con el número de folio [REDACTED] por el Titular de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su correspondiente notificación.

Lo anterior es así, pues las violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en el expediente identificado con el número de folio [REDACTED] en el caso de trascender en el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en el que se lleve a cabo por este **Tribunal** el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en contra del actor; sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.¹⁰

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Ahora bien, la existencia del acto impugnado precisado con antelación, se acredita en términos de la documental pública consistente en copias certificadas del expediente con número de folio [REDACTED], mismas que fueron exhibidas por las autoridades demandadas **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**¹¹; documentales de las cuales se desprenden las copias certificadas la boleta de infracción identificada con el número [REDACTED] de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, así como la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés y su respectiva notificación, efectuada mediante comparecencia de esa misma data.

¹⁰ Registro digital: 185612 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: IX.1o. J/10 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1303 Tipo: Jurisprudencia

¹¹ Consultada a fojas de la 122 a la 134 del expediente principal.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, X, XI, XIV y XVI, disposiciones legales que a la letra indican:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto hace a la primera de las causales de improcedencia invocadas, refieren las demandadas que, debe sobreseerse el presente asunto, en virtud de que la **parte actora**, no acredita el interés jurídico para reclamar la nulidad del **acto impugnado**.

Ello, pues argumentan que la **parte actora** pretende obtener el interés jurídico a raíz de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] refiriendo que la visita de verificación y la sanción impuesta es por el uso indebido de la vía pública; señalando que, el accionante, al momento de la visita de verificación, no contaba con el documento solicitado por la autoridad, toda vez que, en la visita domiciliaria de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, no fue exhibido el permiso o concesión para hacer uso de la vía pública, lo que de acuerdo

al dicho de las demandadas, derivó en la sanción cuya nulidad reclama el accionante.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada, toda vez que el interés jurídico se acredita al haber sido impuesta la multa al accionante por parte de la autoridad demandada, independientemente del motivo que la originó, pues la sanción repercute directamente en la esfera jurídica del actor, lo que desde luego lo faculta a acudir a la presente instancia a fin de reclamar la nulidad de los actos impugnados.

Respecto a la causal de improcedencia contenida en las fracciones X y XI, la parte demandada no indica la manera en que se configuran las mismas, por lo que resultan inatendibles, pues una vez efectuado el estudio oficioso a que hace referencia el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** este **Tribunal** no advierte la configuración de las causales de improcedencia invocadas, pues tal y como se aprecia de la certificación efectuada en el auto de admisión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 40 fracción I¹³ de la Ley de la materia antes referida.

¹³ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este **Tribunal**, el hecho de que la **parte actora** realizó el pago de la multa correspondiente, pues tal y como se advierte de su escrito inicial de demanda dicho pago se efectuó a fin de evitar el inicio del procedimiento de ejecución, sin que dicha acción implique la aceptación tácita de la legalidad de los actos impugnados, pues parte de las pretensiones del accionante con la presentación de su escrito de demanda es obtener, precisamente, la devolución de la cantidad pagada, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la tesis de texto y rubro siguientes:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.¹⁴

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la misma ha quedado desvirtuada, pues como se señaló con antelación la existencia de los actos impugnados han quedado debidamente acreditada a través de las copias certificadas del expediente con número [REDACTED]

Ahora bien, este **Tribunal**, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, procede a analizar si en la especie concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en

¹⁴ Registro digital: 323225 Instancia: Segunda Sala Quinta Época, Materia(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI, página 658 Tipo: Aislada.

el referido artículo, que traiga como consecuencia el sobreseimiento el asunto que nos ocupa.

Por lo que, este **Tribunal** considera que se configura la causal de improcedencia en favor de la autoridad demandada denominada **Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que, el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la figura de improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En este caso, dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior es así, pues la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés fue dictada por la autoridad denominada **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tal y como se advierte de la copia certificada del expediente administrativo identificado con el número de folio [REDACTED] resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en

estudio; en consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada denominada: **Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que, el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

En ese orden de ideas, este **Tribunal** procederá al análisis de la cuestión planteada, así, tenemos que en el presente asunto se tiene como acto reclamado el consistente en:

La resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo identificado con el número de folio [REDACTED] por el Titular de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su correspondiente notificación.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹⁵

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁶ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

LJUSTICIAADMVAEMO de conformidad con el artículo 7¹⁷, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que les hubieren correspondido; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del Poder Notarial número [REDACTED] libro [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, expedido en favor de [REDACTED]

¹⁷ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

██████████, constante en veintidós (22) fojas útiles según su certificación.¹⁹

2. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple del Poder Notarial número [REDACTED] libro [REDACTED], de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, expedido en favor de [REDACTED] [REDACTED] 20

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Orden de Visita Domiciliaria de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, con folio número [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.²¹

4. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en Acta de Verificación Domiciliaria de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, con folio [REDACTED]²²

5. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en Boleta de Infracción de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, con folio [REDACTED].²³

¹⁹ A fojas 39 a la 53.

²⁰ Fojas 54 a la 65

²¹ Fojas 66 de este expediente.

²² Fojas 67 y 68

23 Fojas 69 y 70



6. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en CFDI de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, con folio número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copias certificadas del expediente con número de folio [REDACTED], constante en doce (12) fojas útiles según su certificación.²⁵

Por cuanto a las probanzas admitidas para mejor proveer, identificadas con los numerales **1 y 7**, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7²⁷, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto de la prueba para mejor proveer, identificada con el numeral **2**, se le concede valor de presunción, al tratarse

²⁴ Fojas 71

²⁵ Fojas 122 a la 134

²⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.²⁸

(Lo resaltado es propio)

Por cuanto a las pruebas para mejor proveer identificadas con los numerales **3, 4 y 5**, se les atribuye pleno valor probatorio al tratarse de copias al carbón con firmas y sellos originales, lo anterior en términos del artículo 490²⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria al presente asunto y

²⁸ Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

²⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

sirviendo como criterio orientador al presente razonamiento, la tesis de texto y rubro siguientes:

COPIA AL CARBÓN CON FIRMAS ORIGINALES. COTEJO INNECESARIO.³⁰

Resulta inútil expresarse sobre el perfeccionamiento de la documental consistente en copia al carbón autógrafa, y que debía efectuarse a través del cotejo con el original, ya que no se trata de una copia o fotocopia simple, máxime si sólo fue objetada en forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que es correcto que la Junta la tenga como indubitable.

Referente a la probanza identificada con el numeral 6, de igual manera se le atribuye valor probatorio pleno al tratarse de un documento con cadena original, firma y sello digital, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.³¹

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena

³⁰ Registro digital: 197570 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T.120 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 732 Tipo: Aislada

³¹ Registro digital: 2015428 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434 Tipo: Aislada.

y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

7.4 Estudio de los motivos de impugnación

Como se señaló en capítulos anteriores, se tiene como acto impugnado en el presente Juicio de Nulidad:

La resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo identificado con el número de folio [REDACTED] y su correspondiente notificación.

Las razones de impugnación invocadas por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, se encuentran visibles a fojas 06 a la 39 del presente asunto.

Por cuanto a las razones de impugnación hechas valer en el escrito de ampliación de la demanda, se encuentran visibles a fojas de la 189 a la 199 del expediente principal.

Ahora bien, los referidos motivos de impugnación, se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, los argumentos de impugnación, esgrimidos por el demandante, en su escrito inicial de demanda, son sustancialmente los siguientes:

En su **primer** razón de impugnación manifiesta que las autoridad demandada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 144 del **BPBGCVAMO** y 109 fracción III de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, en virtud de que el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, con el número [REDACTED] de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que desde su perspectiva vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica consagrados en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Refiere esencialmente que ello es así en virtud de que en el acto que impugna, no se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su

³² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

emisión, pues no se indicaron los razonamientos lógico jurídicos que indiquen de qué forma encuadra la conducta en la infracción, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron las infracciones.

Por cuanto al **segundo** motivo de impugnación, refiere el accionante que las **autoridades demandadas** violan en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 115 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* y 134 del **BPBGCVAMO**, pues refiere que las demandadas no atendieron el procedimiento correspondiente a fin de individualizar la multa impugnada.

Referente al **tercer** motivo de impugnación, manifiesta el actor que no se observó el principio de garantía de audiencia previsto en los artículos 107 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* y 142 bis fracción I del **BPBGCVAMO**, pues no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, ya que, una vez levantada el acta de visita, la autoridad responsable procedió a imponer la sanción impugnada.

En el **cuarto** motivo de impugnación el impetrante manifiesta que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada pues en la orden de inspección se advierten datos señalados con una letra distinta al utilizado en el cuerpo de la orden de visita domiciliaria, sosteniendo que dicha circunstancia atenta contra los principios de legalidad y

seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Por cuanto hace al **quinto** motivo de impugnación, la **parte actora**, señala que las demandadas incumplen lo dispuesto por los artículos 104 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, 4 del *Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos* y 142 del **BPBGCVAMO**, pues afirma que el verificador no se identificó debidamente al realizar la verificación domiciliaria.

En su **sexto** motivo de impugnación, afirma el accionante que, se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con relación a lo dispuesto por el artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, al no señalar en el acto que se impugna, los recursos procedentes ni el plazo para su interposición.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda, el demandante esencialmente sostuvo lo siguiente:

En el **primer** motivo de impugnación señalado en la ampliación de la demanda, el accionante señala que resulta ilegal la notificación efectuada mediante comparecencia de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, pues en la misma, las **autoridades demandadas** no se cercioraron de la

personalidad de la compareciente, pues en el acta respectiva, no obra documento alguno con el cual acreditara su carácter.

En su **cuarto** (sic) motivo de impugnación el accionante refiere que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se observó lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, en relación con lo dispuesto por el artículo 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 107 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* y 142 bis del **BPBGCVAMO**, pues dice, que la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés se dictó sin que se le diera oportunidad de ofrecer pruebas o formular alegatos.

Referente al **quinto** (sic) motivo de impugnación, refiere que las **autoridades demandadas** no consideraron lo dispuesto por el artículo 115 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación con la individualización de la multa, pues alega que las responsables, de manera caprichosa, asignaron el monto de la multa impuesta, sin motivar la forma en cómo se determinó dicha cantidad.

Por cuanto hace al **sexto** (sic) motivo de impugnación, afirma el accionante que, se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con relación a lo dispuesto por el artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el*

Estado de Morelos, al no señalar en el acto que se impugna, los recursos procedentes ni el plazo para su interposición.

Por su parte, las **autoridades demandadas** esencialmente, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, pues afirman que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, y que, en tal virtud, no existe afectación alguna en perjuicio de la **parte actora**, en ese sentido, opusieron como defensas y excepciones las siguientes:

1.- **La de improcedencia y sobreseimiento**, pues refieren que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia que contemplan las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, resultan ser infundadas las defensa en estudio, pues esta autoridad ha efectuado previamente el análisis correspondiente por cuanto a las causales de improcedencia, sin que se advierta la configuración de alguna de ellas.

2.- **Oscuridad y defecto legal en la demanda**, esta excepción se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la **parte actora**. Cada uno de estos aspectos consiste en:

1) **Oscuridad**: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender

adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa.

2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc.

Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, lo que resulta que el libelo inicial cumplió con los requisitos establecidos en la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

3.- ***Non mutati libeli***, es una expresión jurídica que proviene del latín que significa "sin cambiar el libelo". Es un principio procesal que prohíbe a las partes en un procedimiento judicial modificar o transformar la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin dar oportunidad al adversario de oponerse a estas novedades de manera efectiva y en igualdad de condiciones.

En el caso, no existe variación en los hechos, ni en las razones de impugnación, ni pretensiones, ni pruebas ofertadas por la actora, ya que tienen relación directa con el acto impugnado, el cual fue plasmado en su escrito inicial de demanda. Así mismo, no existe en el proceso ningún escrito o



ampliación de demanda que haya realizado la parte actora, a través del cual esté variando lo que asentó en su demanda.

En relación con **“las que se deriven de la presente contestación”**, este **Tribunal**, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna otra; por tanto, es infundado lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45³³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Ahora bien, tomando en consideración que la **parte actora** se ostenta sabedora del contenido de la resolución de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, al momento en que se le notifica por parte de este **Tribunal** el escrito de contestación de demanda formulado por el **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y toda vez que a dicho escrito se adjuntó la copia certificada de la notificación de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se procederá en una primera instancia a determinar la legalidad o ilegalidad de dicha

³³ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

actuación, pues en caso de que la misma se encuentre ajustada conforme a derecho, tendría como consecuencia que el reclamo del acto impugnado en el presente juico, resulte extemporáneo, por no haberse realizado dentro del plazo que establece el artículo 40 fracción I³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

En ese sentido, se estima **fundado y suficiente** el **primer** motivo de impugnación señalado por la **parte actora** en la ampliación de la demanda³⁵, en relación a la ilegalidad de la notificación de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**.

En dicho agravio relata sustancialmente que, la notificación fue ilegal, contraviniendo los artículos 31 fracción I, 32, 33 y 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*.

Al respecto cabe señalar que en dicha actuación se hizo constar lo siguiente:

“...En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **quince horas con diez minutos** del día **diez de octubre del dos mil veintitrés**, en las instalaciones de la **Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca**, Morelos, ante mí, [REDACTED] en mi carácter de Titular de la Dirección antes mencionada, comparece de forma personal la [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar con número de folio [REDACTED] con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral en la cual obra su fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la compareciente, documento que le es devuelto en este momento por serle de utilidad personal, quien **BAJO PROTESTA**

³⁴ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

³⁵ Fojas 189 de este expediente

DE DECIR VERDAD MANIFIESTA:-----

Que comparece de forma voluntaria y en representación del establecimiento comercial denominado [REDACTED]

[REDACTED] ante esta Dirección de Verificación Normativa a efecto de notificarse de forma personal del acuerdo dictado en los autos del expediente en que se actúa con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés. -----

En ese sentido, el suscrito, Licenciado Martín Montes Soto **PROCEDO A NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL** al compareciente el acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés. Asimismo, se hace constar que le es entregada copia autorizada del acuerdo que se notifica. -----

La compareciente [REDACTED] en representación de la negociación comercial denominada "[REDACTED]"

[REDACTED] en uso de la voz, **manifiesta:** "que firmo la presente comparecencia de forma voluntaria y me doy por notificada del contenido del acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés. Asimismo, recibo a mi más entera satisfacción, copia de la citada resolución para el efecto de comparecer a pagar la multa que me fue impuesta." -----

Sin más que hacer costar en la presente comparecencia, se da por terminada siendo las **quince horas con dieciséis minutos** el día de su fecha, firmando al margen y al calce quienes en ella intervienen y quisieron hacerlo. Conste. -----" (Sic).

De la anterior transcripción se advierte se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 22, 24, 32, 33 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, 142 bis fracción III y 145 tercer párrafo del **BPBGCVAMO**, mismos que a la letra indican:

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

(...)

III.- La resolución **se comunicará al interesado en forma fehaciente.**

(...)

ARTÍCULO *145.-

(...)

Para lo no previsto en el presente Bando; en los reglamentos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 22.- La representación de los particulares para comparecer en el procedimiento administrativo, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la propia autoridad que deba conocer del asunto. **Por las personas morales comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de conformidad con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer en el procedimiento.**

ARTÍCULO 24.- La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto.

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;

V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y

VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia **del interesado** a la oficina administrativa de que se trate.

De los artículos transcritos se advierte que la resolución que se dicte en el procedimiento para la aplicación de sanciones que contempla el **BPBGCVAMO**, debe notificarse al interesado de manera fehaciente; sin embargo, dicho cuerpo normativo no indica la forma en que deben realizarse las notificaciones, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 145 del referido bando, deberá atenderse lo dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*.

En ese sentido, se tiene que la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, dispone en su artículo 33 que las notificaciones personales pueden practicarse mediante comparecencia del interesado a la oficina

administrativa de que se trate, por otra parte, en su artículo 24 impone la obligación a las autoridades administrativas de analizar la personalidad y legitimación de las partes.

De lo anterior se advierte que la notificación de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés no cumplió con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, pues de la misma se puede apreciar que la compareciente no acreditó su personalidad en los términos establecidos en el artículo 22 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos* y por su parte la autoridad administrativa no verificó dicha circunstancia, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 24 de la ley en cita, pues de la documental consistente en copia certificada del expediente identificado con el número de folio [REDACTED], no se desprende que exista escrito o promoción por parte de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual se haya apersonado su apoderado y/o representante legal o que se hubieran efectuado designaciones de personas para oír y recibir notificaciones, por lo que resulta contrario a derecho que la autoridad demandada **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, haya realizado la citada notificación a la compareciente sin que ésta hubiera acreditado su personalidad como apoderada y/o representante legal de [REDACTED] [REDACTED]

En ese sentido, al haberse realizado la notificación de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés** en contravención a las disposiciones legales aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción II³⁶, de la **LJUSTICIAADVMAMO**, lo conducente es decretar su **nulidad lisa y llana**, en mérito de lo anterior, se colige que la resolución de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés** no fue hecha del conocimiento de manera fehaciente a la **parte actora** y por ello el reclamo formulado en contra de la resolución dictada en el expediente identificado con el número de folio [REDACTED], se encuentra realizado en tiempo y forma, al haber tenido conocimiento de ella, al momento en que la demandada contestó la demanda y se notificó la misma a la demandante en fecha en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro³⁷.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior resulta procedente analizar lo manifestado por las partes, respecto a la legalidad de la resolución de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**; en ese orden de ideas, este **Tribunal** determina que son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por el accionante en su **tercer** motivo de impugnación contenido en el escrito inicial de demanda y **cuarto** (sic) de su escrito de ampliación, en relación a que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en los artículos 107 de la *Ley*

³⁶ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; (...)

³⁷ Fojas 164 de este asunto.

de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y 142 bis fracción I del **BPBGCVAMO**, al no otorgarle garantía de audiencia, ni seguir las formalidades establecidas en el citado Bando.

Lo anterior resulta fundado para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 127 del **BPBGCVAMO**, establece lo siguiente:

ARTÍCULO *127.- La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio, será sancionada administrativamente por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Las actividades de inspección y supervisión que se lleven a cabo para la vigilancia y elaboración de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, serán competencia del área administrativa que tenga a su cargo la supervisión del comercio establecido y de aquella facultada para vigilar el uso de suelo, según la materia que le corresponda.

De la anterior transcripción se advierte que, el precepto antes citado otorga la facultad a la Autoridad Municipal de sancionar administrativamente la infracción de las disposiciones contenidas en el citado Bando, así como en los diversos reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio.

No obstante lo anterior, para efecto de sancionar dichas infracciones, la Autoridad Municipal debe sujetar sus actuaciones a las formalidades esenciales del procedimiento

administrativo previstas en los artículos del 142 al 145 del **BPBGCVAMO**, mismos que a la letra indican:

ARTÍCULO *142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y
- III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *143.- Toda promoción deberá ser firmada por el interesado o por quien legalmente este autorizado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, el interesado estampará su huella digital, haciendo notar ésta situación en el propio escrito.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial se estará a lo que disponga el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *144.- Los actos o resoluciones de las Autoridades Municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO *145.- Las actuaciones, ocurso o informes que realicen la autoridad o los interesados, se redactarán en el idioma español.

Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado y en su defecto, con el que figure en primer término.

Para lo no previsto en el presente Bando; en los reglamentos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Es decir que, las autoridades municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para demostrar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos.

Ahora bien, dichas visitas deberán satisfacer los requisitos que establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es decir, provenir de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Para tal fin, los dispositivos legales antes transcritos indican que deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita, en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban de efectuarla y el objeto de la misma; y que, para la aplicación de las sanciones correspondientes, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, **para que, dentro del plazo de cinco días hábiles**, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;
- 2) Transcurrido el plazo la autoridad municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas, dentro de un plazo de treinta días hábiles; y
- 3) Una vez dictada la resolución, ésta deberá de comunicarse al interesado en forma fehaciente.

De lo anteriormente señalado, se advierte claramente que, en el asunto que nos ocupa no se cumplieron las formalidades antes señaladas.

Lo anterior es así, porque una vez analizada la copia certificada del expediente administrativo identificado con el número de folio [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se desprenden las siguientes actuaciones:

- 1) Orden de visita domiciliaria de fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus caracteres de Jefe de Departamento/verificador(es) adscrito(s) a la



Dirección de Verificación Normativa, suscrito por [REDACTED] Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.³⁸

- 2) Acta de Verificación Domiciliaria, fechada el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**³⁹, levantada por [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/verificador de la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que hizo constar: "... al momento de la inspección se observa local en funcionamiento con el giro de farmacia presenta licencia de funcionamiento folio [REDACTED] sin embargo se encuentra realizando actividades de promoción en la vía pública sin contar con los permisos correspondientes..." (sic).

- 3) Boleta de infracción comercio establecido, de fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**⁴⁰, signada por [REDACTED] Director de Verificación Normativa, en la que se hizo del conocimiento al accionante que, contaba con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

³⁸ Consultado a foja 123 del expediente principal.

³⁹ Consultado a fojas 124 y 125 del expediente principal.

⁴⁰ Consultado a fojas 126 y 127 del expediente principal.

notificación de la referida boleta de infracción para realizar el pago de las sanciones correspondientes.

- 4) Resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por [REDACTED] en su carácter de Director de Verificación Normativa⁴¹, en la que se determinó procedente la imposición a la **parte actora**, de una sanción económica por el monto de [REDACTED]

De las documentales señaladas con antelación, se advierte que las **autoridades demandadas** no desahogaron el procedimiento administrativo bajo las formalidades que establecen los artículos 142 a 145 del **BPBGCVAMO**, antes transcritos, por lo que se concluye que no se respetó a la **parte actora** su garantía de audiencia.

En efecto, el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra *Carta Magna*, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

⁴¹ Consultado a foja 128 y 129 del expediente principal.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, destaca, por su primordial importancia, la de la audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia, consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, así como dándole la oportunidad de ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si la autoridad demandada, a través de la resolución de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, impuso una multa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado de los hechos asentados en el Acta de Verificación Domiciliaria y Boleta de Infracción Comercio Establecido, de fecha **nueve de**

octubre de dos mil veintitrés, es claro que emitió su determinación sin acatar las formalidades que establecen los artículos 142 a 145 del **BPBGCVAMO**, pues se dictó la resolución sin que hubiera transcurrido el plazo de cinco días hábiles, contemplado en el artículo 142 bis fracción I del **BPBGCVAMO**, para que la **parte actora** efectuara su contestación aportara pruebas y formulara alegatos.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad, consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; (...)

Bajo ese contexto, con fundamento en lo previsto en el numeral antes citado, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente identificado con el número de folio [REDACTED]

Lo anterior trae como consecuencia legal que los actos posteriores queden sin efecto legal alguno, al provenir de actos que han sido declarados nulos. En ese sentido, queda sin efecto legal alguno la multa que se impuso a la parte actora por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89⁴² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, se ordena a la autoridad demandada **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, realizar la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la factura con número de folio fiscal (UUID) [REDACTED] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedida por el Municipio de Cuernavaca, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de "INVASIÓN O USO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA: [REDACTED] UBICADO EN: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

Es por ello que, al resultar **fundadas** las razones de impugnación analizadas y hechas valer por la **parte actora**,

⁴² Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia que sostiene:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.⁴³

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

8.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

La resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo identificado con el número de folio [REDACTED] por el Titular de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su correspondiente notificación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: II.3o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89; Tipo: Jurisprudencia.

8.2 Se condena a las autoridades demandadas **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a llevar a cabo la devolución de la cantidad de [REDACTED] que la **parte actora** pagó por concepto de la multa impuesta en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.

8.3 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁴ y 91⁴⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

⁴⁴ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁵ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que, aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago de la condena, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5aSERA/JDN-206/2023**; comprobante que deberá

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, y 18 apartado B) fracción II inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio en relación a la autoridad demandada **Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Verificación**

Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo 6 de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, en los términos precisados en el presente fallo; por ende, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, así como de la notificación de esa misma fecha.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a realizar la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

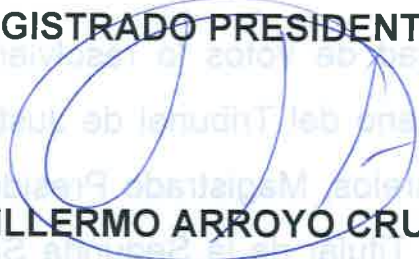


11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

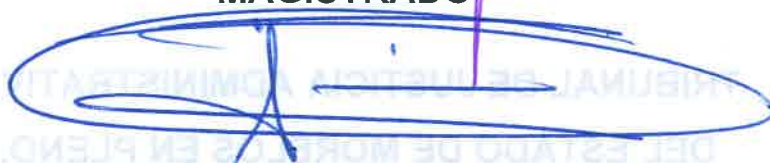
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-206/2023**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE** [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de enero del dos mil veinticinco. **CONSTE**.

AMRC/jcqa